Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00602 00

PROCESO DE SUCESIÓN

CAUSANTES: MARIO PEÑA OROZCO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.389.605.
ITALIA LORZA GARCÍA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.660.099.

HEREDEROS DE AMBOS CAUSANTES:

MARIA CRISTINA PEÑA DE OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.163.848.
DIEGO FERNANDO PEÑA LORZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.383.587.

HEREDERA DEL CAUSANTE PEÑA OROZCO:

MARGARITA ROSA PEÑA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.523.055.

Toda vez que el trabajo de partición en este proceso fue allegado por los partidores designados, quienes representan a la totalidad de los herederos reconocidos, sin que a la fecha se hayan presentado otros interesados acreditando su calidad, resultaría inocuo un traslado del mismo, y al no encontrarse inconformidades respecto de las conclusiones contenidas en el trabajo presentado, siguiendo el artículo 509 del C.G.P., el Despacho procede a proferir Sentencia dentro del proceso de sucesión intestada del causante MARIO PEÑA OROZCO al que le fue acumulada la sucesión intestada de la causante ÍTALA LORZA GARCÍA.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda declarar abierto el proceso de sucesión del señor Mario Peña Orozco y reconocer como heredera del causante a la señora Margarita Rosa Peña Rojas.

2. En sustento de la demanda, se señaló que el señor Mario Peña Orozco falleció el 16 de enero de 2016 en la ciudad de Cali, siendo este su último lugar de domicilio. En vida contrajo matrimonio con la señora Ítala Lorza García y procrearon de dicha unión a los señores María Cristina Peña de Orozco y Diego Fernando Peña Lorza, quienes acreditaron su calidad de herederos, allegando para ello su Registro Civil de Nacimiento, respectivamente

3. En sus últimos años de vida el señor Peña Orozco convivió con la señora Yolanda Rojas Anturi y de dicha unión procreo a la señora Margarita Rosa Peña Rojas. quien acreditó su calidad de heredera, allegando para ello su Registro Civil de Nacimiento.

4. Los causantes Mario Peña Orozco e Ítala Lorza García en vigencia de la sociedad conyugal adquirieron el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 378-61716, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

5. Mediante proveído del 25 de noviembre de 2020 (Archivo 003 del expediente virtual) se declaró abierto el proceso de sucesión del señor Mario Peña Orozco y se ordenó la

notificación de los herederos María Cristina Peña de Orozco y Diego Fernando Peña Lorza. Seguidamente mediante Auto 29 de julio de 2021 se reconoció la calidad de heredera del causante Mario Peña Orozco a los señores Margarita Rosa Peña Rojas, María Cristina Peña de Orozco y Diego Fernando Peña Lorza.

6. Acreditada la existencia de la sociedad conyugal entre el causante y la señora Italia Lorza García y por solicitud del abogado de los herederos Peña Lorza y Peña de Orozco, mediante Auto 23 de mayo de 2022 se ordenó liquidar dentro de este proceso la sociedad conyugal existente entre el señor Mario Peña Orozco y la señora Ítala Lorza García, disuelta con la muerte del primero y al momento pendiente por liquidar y la acumulación al presente trámite la sucesión intestada de la señora Italia Lorza García y se reconoció como herederos de la causante Ítala Lorza García a los señores María Cristina Peña de Orozco y Diego Fernando Peña Lorza.

7. Adelantadas las demás diligencias procesales necesarias para convocar a quienes pudieran estar interesados en el trámite, como lo fue el respectivo emplazamiento y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (Archivo 005, 006, 023 y 024 del expediente virtual), sin que concurriera ningún ciudadano, el día 6 de septiembre de 2022 se llevó a cabo Audiencia de Inventario de Bienes y Deudas de la herencia (Archivos 030 y 031, del expediente virtual), y previa partición de los activos y pasivos, se efectuó la remisión respectiva a la DIAN

8. Obtenida la respuesta del Ente Fiscal (Archivo 046 del expediente virtual), con Auto de 12 de enero de 2023, se decretó la partición (Archivo 043 del expediente virtual), labor para la cual habían sido previamente designados los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, doctores Soraya Leupin Restrepo y Dugmar Sleyther Blanco Hoyos, quienes presentaron el respectivo trabajo el 24 de enero de 2023 (Archivo 050 del expediente virtual).

CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador Colombiano a la Sucesión por causa de muerte, como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones que una persona deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas unidas en razón del parentesco o designadas por la ley.

En el caso específico se tiene acreditada la muerte del anterior sucesoral, y el vínculo que ata a los participantes procesales, con los documentos conducentes, expedidos por autoridad competente, como se puede observar en este expediente; y el emplazamiento de todo aquel que se considerara con derechos para intervenir, se hizo bajo los ordenamientos del artículo 490 del C.G.P., sin que nadie hubiese concurrido.

Así mismo se estableció la existencia de la sociedad patrimonial existente entre los causantes Mario Peña Orozco e Ítala Lorza García, la cual, es menester liquidar previamente siguiendo el mandato contenido en el artículo 487 del C.G.P. y para tal fin, se precisó con total claridad en el inventario y avalúo de los bienes, la existencia de bienes sociales y herenciales, actuación que se encuentra debidamente aprobada.

Por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial para poner fin y darle nacimiento a los derechos concretos de los asignatarios, mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia. Así, efectuada la partición de los bienes en debida forma, pues todos los herederos lo son de ambos causantes, por lo que tienen derecho a recoger lo que cada uno de ellos recibió de la liquidación de su sociedad conyugal y, estando el realizado conforme al inventario aprobado y con el ceñimiento a la factibilidad y distribución que más se ajusta al ordenamiento sustancial Civil, brindando de esta manera la tasa justa de los derechos de los herederos reconocidos en el transcurso de este Proceso, que es el objetivo final perseguido por el Legislador; se impone la aprobación al trabajo realizado por el apoderado de los interesados, lo cual se hace en esta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. APRUEBESE el Trabajo de partición y adjudicación realizado por los partidores, Soraya Leupin Restrepo y Dugmar Sleyther Blanco Hoyos, allegado a este proceso el 24 de enero de 2023 (Archivo 050 del expediente virtual) y que contiene la justa distribución del único bien adjudicable.

SEGUNDO. INSCRIBASE esta sentencia y el trabajo de partición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de **Palmira Valle**, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **378-61716**.

TERCERO. EXPIDASE copia auténtica, a costa de los interesados, de esta sentencia, del trabajo de partición y adjudicación, para su registro en la Oficina respectiva.

CUARTO. PROTOCOLICESE la partición y esta Sentencia en una de las Notarías de la Ciudad de Cali, la designación de esta deberá ser informada al Despacho al momento de retirar las copias, dejándose la constancia respectiva en el expediente.

QUINTO. Efectuado lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso y **CANCELESE** la radicación.

Notifíquese y cúmplase,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **019** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Feb-2023**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00030 00

1. En atención al escrito allegado el 25 de enero de 2023 por parte del abogado James Ossa Rodríguez, deberá ESTARSE A LO DISPUESTO en el Auto 23 de enero de 2023, notificado en estado virtual No. 009 del 25 de enero de 2023.

Notifíquese,

LA

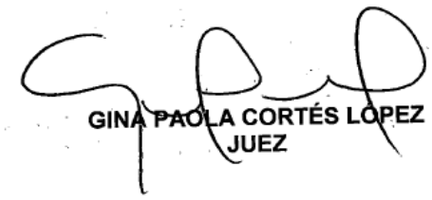

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **019** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Feb-2023**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00293 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por DUAL&CO S.A.S. identificado con el NIT.900904040-1 contra INVERSIONES MADRIGAL S.A. identificado con el NIT.805027149-6 y JORGE CARDONA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No.14931004, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la entrega a los demandados de los títulos judiciales que reposen a cuentas del proceso. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

CUARTO. Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

QUNTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **019** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **08-Feb-2023**
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00750 00

RECONÓZCASE PERSONERIA PARA ACTUAR en favor del demandado Gustavo Adolfo Paz Varela, al abogado CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES, identificado con la Tarjeta Profesional No. 103776 del C.S de la J., con las facultades y en los términos del poder conferido.

De acuerdo a lo anterior, TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado GUSTAVO ADOLFO PAZ VARELA, en los términos reglados por el artículo 301 inciso segundo del C.G.P.

TÉNGASE EN CUENTA que del escrito de excepciones presentado en tiempo por el abogado del demandado Paz Varela, el apoderado corrió el traslado de rigor bajo lo ordenado por el Parágrafo de Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 a la demandante, quien lo descorrió el 27 de enero de 2023.

Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio y encontrándose agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las _**9_:_30_a.m.**_ del día _**7**_ del mes de _**marzo**_ de **2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P. en concordancia con los artículos 372, 373 y 443 del mismo Estatuto.

Prevéngase a las partes y apoderados sobre su deber de concurrir personalmente a la audiencia, las partes a rendir interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase que, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y tendrá las consecuencias patrimoniales previstas en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Ahora, conforme lo preceptuado en el artículo 392 C.G.P. se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas en Audiencia:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

▪ Documentales

Téngase como prueba los documentos aportados que se relacionan a continuación, por guardar pertinencia y conducencia con el tema procesal:

- Copia del Contrato de Matrícula para el alumno PAZ QUINTERO JERÓNIMO suscrito y aceptado por los Señores GUSTAVO ADOLFO PAZ VARELA Y GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELÁEZ, traído como título ejecutivo.

Pruebas solicitadas por la parte demandada

▪ Documentales

Téngase como prueba los documentos aportados que se relacionan a continuación, por guardar pertinencia y conducencia con el tema procesal:

- Copia de la Resolución Interlocutoria No. 034, de la Dirección de Fiscalías Unidad Especializada - Fiscalía 24 Cali - Valle del Cauca.
- Copia del Certificado de propiedad del inmueble No. 370-348785 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, donde constan embargos que aún subsisten.

▪ Testimoniales

Decrétese, cítese y hágase comparecer al señor JOSE ANTONIO ARANZALEZ, quien podrá ser ubicado en la Carrera 5 No. 10-63, oficina 709, Edificio Colseguros de Cali, o en la dirección electrónica abogadoaranzalez@gmail.com; para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare sobre las circunstancias económicas del demandado Paz Arbeláez desde su proceso de extinción de dominio, a la fecha.

Líbrense telegrama haciéndole saber al citado sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de su testigo, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **019** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Feb-2023**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00832 00

Habiéndose corrido traslado del documento de transacción -parcial- mediante traslado No. 007 del 19 de enero de 2023 sin que la parte demandada haya presentado oposición o manifestación alguna en su contra y no contraviniendo el derecho sustancial, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos del artículo 312 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR LA TRANSACCIÓN PARCIAL presentada por las partes, entendiéndose que con ella se encuentran agotadas las garantías prendarias.

SEGUNDO. ENTIENDASE que el saldo insoluto de la obligación a 25 de noviembre de 2022 es de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS ($28.457.691,22).

Notifíquese,

LA

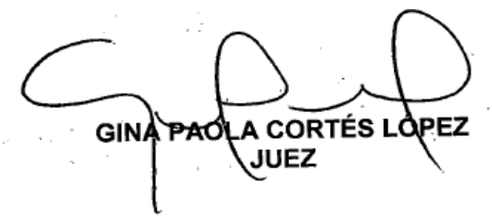

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **019** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Feb-2023**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00832 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real promovido por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16581299 contra MONICA OSPINA BEJARANO identificada con la cedula de ciudadanía No. 38684566.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Ospina Bejarano el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS ($16.585.108), por concepto de capital insoluto conforme al Pagaré No. 15131, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 10 de marzo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS ($77.702), por concepto de las primas causadas de la obligación Pólizas de Seguros Vida Grupo Deudores, contendida en el pagare No. 15131, adosado en copia a la demanda.

d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 10 de mayo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por concepto de primas y/o cuotas de la obligación Pólizas de Seguros Vida Grupo Deudores contendida en el pagare No. 15131 que se causen a partir del 10 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada uno de las primas y/o cuotas que se causen anteriormente referidos y hasta que se verifique su pago total.

g) TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($31.214.737), por concepto de capital insoluto conforme al Pagaré No. 1775, adosado en copia a la demanda.

h) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 22 de enero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

i) DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($224.423), por concepto de las primas causadas de la obligación Pólizas de Seguros

Vida Grupo Deudores, contendida en el pagare No. 1775, adosado en copia a la demanda.

j) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “i” desde el 22 de enero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

k) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por concepto de primas y/o cuotas de la obligación Pólizas de Seguros Vida Grupo Deudores contendida en el pagare No. 1775 que se causen a partir del 22 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

l) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada uno de las primas y/o cuotas que se causen anteriormente referidos y hasta que se verifique su pago total.

m) DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS ($2.958.045), por concepto de capital insoluto conforme al Pagaré No. 101775, adosado en copia a la demanda.

n) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “m” desde el 22 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

o) Por concepto de primas y/o cuotas de la obligación Pólizas de Seguros Vida Grupo Deudores contendida en el pagare No. 101775 que se causen a partir del 21 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

p) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada uno de las primas y/o cuotas que se causen anteriormente referidos y hasta que se verifique su pago total.

q) DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS ($2.131.719), por concepto de capital insoluto conforme al Pagaré No. 312044, adosado en copia a la demanda.

r) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “q” desde el 22 de octubre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

s) Por concepto de primas y/o cuotas de la obligación Pólizas de Seguros Vida Grupo Deudores contendida en el pagare No. 312044 que se causen a partir del 21 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

t) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada uno de las primas y/o cuotas que se causen anteriormente referidos y hasta que se verifique su pago total.

2. Mediante proveído del 19 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada MONICA OSPINA BEJARANO, el 30 de septiembre de 2022, sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado oposición alguna.

3. con Auto de 7 de febrero de 2023 se aprobó la transacción parcial suscrita entre las partes, con la cual se agotaron las garantías existentes, quedando pendiente un saldo de obligación hasta el 25 de noviembre de 2022 por valor de ($28.457.691,22).

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, en favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

No obstante, habiéndose adjudicado los bienes dados en garantía al acreedor prendario por acuerdo de transacción celebrado entre las partes, y solicitando el demandante continuar la ejecución por el valor insoluto de la obligación, y ya que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de la obligación insoluta, según acuerdo transaccional aprobado mediante Auto de 7 de febrero de 2023, previo traslado a la interesada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el acuerdo de transacción parcial aprobado mediante Auto de 7 de febrero de 2023, que fIja como capital insoluto la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS ($28.457.691,22) a 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$1.708.000.**

Notifíquese,

LA

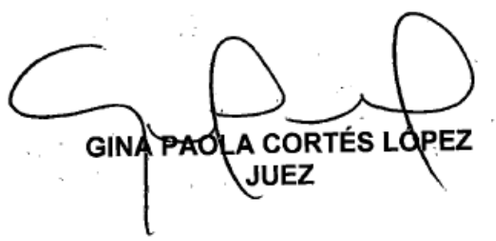

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **019** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Feb-2023**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00007 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por JUAN CARLOS SALAS LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.10539049 quien en el contrato de arrendamiento actuó por medio de ADRIANA MARÍA GAONA LÓPEZ, contra FRANKLIN MOSQUERA GIRÓN, BEATRIZ REYES REYES, DERLIN TATIANA MOSQUERA REYES y YADIRA MOSQUERA REYES identificados con la cédula de ciudadanía No.16690733, 29703012, 1107099709 y 1151946406, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de los señores Mosquera Girón, Reyes Reyes y Mosquera Reyes, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. Por concepto de canon de arrendamiento de los siguientes meses:

- Diciembre 6 de 2019 a enero 5 de 2020 por cuatro millones de pesos ($4.000.000).
- Enero 6 a febrero 5 de 2020 por cuatro millones de pesos ($4.000.000).
- Febrero 6 a marzo 5 de 2020 por cuatro millones de pesos ($4.000.000).
- Marzo 6 a abril 5 de 2020 por cuatro millones de pesos ($4.000.000).
- Abril 6 a mayo 5 de 2020 por cuatro millones de pesos ($4.000.000).
- Mayo 6 a junio 5 de 2020 por cuatro millones de pesos ($4.000.000).
- Junio 6 a julio 5 de 2020 por cuatro millones de pesos ($4.000.000).
- Julio 6 a agosto 5 de 2020 por cuatro millones de pesos ($4.000.000).
- Agosto 6 a septiembre 5 de 2020 por cuatro millones de pesos ($4.000.000).
- Septiembre 6 a octubre 5 de 2020 por cuatro millones de pesos ($4.000.000).
- Octubre 6 a noviembre 5 de 2020 por cuatro millones de pesos ($4.000.000).
- Noviembre 6 a diciembre 5 de 2020 por cuatro millones de pesos ($4.000.000).
- Diciembre 6 de 2020 a enero 5 de 2021 por cuatro millones de pesos ($4.000.000).
- Enero 6 a febrero 5 de 2021 por cuatro millones de pesos ($4.000.000).
- Febrero 6 a marzo 5 de 2021 por cuatro millones de pesos ($4.000.000).
- Marzo 6 a abril 5 de 2021 por cuatro millones de pesos ($4.000.000).
- Abril 6 a mayo 5 de 2021 por cuatro millones de pesos ($4.000.000).
- Mayo 6 a junio 5 de 2021 por cuatro millones de pesos ($4.000.000).
- Junio 6 a julio 5 de 2021 por cuatro millones de pesos ($4.000.000).
- Julio 6 a agosto 5 de 2021 por cuatro millones de pesos ($4.000.000).
- Agosto 6 a septiembre 5 de 2021 por cuatro millones de pesos ($4.000.000).
- Septiembre 6 a octubre 5 de 2021 por cuatro millones de pesos ($4.000.000).
- Octubre 6 a noviembre 5 de 2021 por cuatro millones de pesos ($4.000.000).
- Noviembre 6 de diciembre de 2021 por cuatro millones de pesos ($4.000.000).
- Diciembre 6 de 2021 a enero 5 de 2022 por cuatro millones de pesos ($4.000.000).
- Enero 6 a febrero 5 de 2022 por cuatro millones de pesos ($4.000.000).
- Febrero 6 a marzo 5 de 2022 por cuatro millones de pesos ($4.000.000).
- Marzo 6 a abril 5 de 2022 por cuatro millones de pesos ($4.000.000).
- Abril 6 a mayo 5 de 2022 por cuatro millones de pesos ($4.000.000).
- Mayo 6 al 27 de 2022 por dos millones novecientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos ($2.933.333).

b. Por concepto de intereses de mora sobre cada una de las sumas referidas en el numeral anterior desde la notificación de la presente demanda conforme al artículo 423 del C.G.P. a la tasa establecida en el artículo 1617 del C.C. por tratarse de obligaciones periódicas de naturaleza civil.

c. Por la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($413.988) por concepto de pago del acuerdo de pago por servicios públicos suscrito con EMCALI según Pagaré a la Orden de fecha 24 de octubre de 2022.

d. Por las demás cuotas que se sigan causando respecto del pagaré suscrito con emcali el 24 de octubre de 2022, aportado en copia al proceso, conforme al artículo 431 del C.G.P.

e. Por la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($6.644) por concepto de pago del servicio público de gas a GASES DE OCCIDENTE, según factura y soporte de pago allegado al expediente.

f. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS ($2.772.417) M/CTE, correspondiente a las costas procesales aprobadas con Auto de 4 de noviembre de 2022

2. Mediante proveído de 19 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a los señores FRANKLIN MOSQUERA GIRÓN, BEATRIZ REYES REYES, DERLIN TATIANA MOSQUERA REYES y YADIRA MOSQUERA REYES por estado, cumpliendo el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, hubieren presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo quedo reconocida la existencia del contrato de arrendamiento y la calidad de arrendatarios en los demandados, conforme a la decisión judicial tomada en la Audiencia celebrada el 21 de octubre de 2022 y las costas procesales aprobadas con Auto de 4 de noviembre de 2022; documentos que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley 820 de 2003, 422 del C.G.P. en concordancia con el 306 ibídem y el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$12.314.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. **Banco de Occidente:**

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 12/01/2023, recibido el día 12/01/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
TATIANA MOSQUERA REYES	1107099709	5, 10

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por DIAN CALI Se radicó el Oficio Nº 749 el año del mes del día , 2021-03-03T cuyo demandante(s) corresponde(n) a DIAN CALI. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

b. **BBVA Colombia:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001305310200329142

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

c. **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
FRANKLIN MOSQUERA GIRON - 16690733	Cuenta Ahorros - - 9474	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
DERLIN TATIANA MOSQUERA REYES - 1107099709	Cuenta Ahorros - - 5771	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

d. **Scotiabank Colpatria:**

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
FRANKLIN MOSQUERA GIRON	16690733	76001400302120220000700
YADIRA MOSQUERA REYES	1151946406	76001400302120220000700

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicá lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

e. **Banco de Bogotá:**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1151946406	MOSQUERA REYESYADIRA	76001400302120220000700	AH 0391581121 $0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

f. **Banco Falabella:**

En atención a la orden de medida cautelar de embargos emitida por su Despacho, nos permitimos confirmar que, una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) **Derlin Tatiana Mosquera Reyes** identificado con Documento de Identidad No. **CC-1107099709** es titular de los siguientes productos en Banco Falabella S.A., respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo en nuestro sistema:

CUENTA DE AHORROS: ********1609

Asimismo, en la medida en que **Derlin Tatiana Mosquera Reyes** no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia.

En atención a la orden de medida cautelar de embargos emitida por su Despacho, nos permitimos confirmar que, una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) **Yadira Mosquera Reyes** identificado con Documento de Identidad No. **CC-1151946406** es titular de los siguientes productos en Banco Falabella S.A., respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo en nuestro sistema:

CUENTA DE AHORROS: ********3145

Asimismo, en la medida en que **Yadira Mosquera Reyes** no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia.

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., Mi Banco, Banco Caja Social, Banco Mundo Mujer, Banco Credifinanciera S.A., Banco GNB Sudameris y Bancoomeva S.A.

SEXTO. En lo concerniente a lo comunicado por el Banco Davivienda, por Secretaría, infórmese que el oficio de embargo No.022 fue remitido directamente desde el correo institucional del Despacho el día 12 de enero de 2023.

Por consiguiente, se le requiere a la precitada entidad bancaria para que a la mayor brevedad posible acate la medida cautelar decretada, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **019** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Feb-2023**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00557 00

1. Agréguese a los autos sin consideración alguna las constancias de notificación allegadas por la apoderada de la parte demandante, ya que en su revisión se denota la misma falencia mencionada en el numeral 4º del Auto del 14 de diciembre de 2022, pues se indicaron dos fechas de providencia a notificar diferentes, así:

RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA
2022 -00557	EJECUTIVO SINGULAR	14-09-2022

demandante	Demandada
MARIA CAMILA RIOS LÓPEZ CCNº 1.083.907.779	**LEIDY JOHANNA GIRALDO MORALES** **CCNº**1.053.809.838 de

Por medio de este aviso se le da por notificación el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia.

Ahora, dado que las constancias de entrega de la empresa de correo evidenciadas en los archivos virtuales 015, 016 y 020 son las mismas -09 y 21 de noviembre de 2022-, y la apoderada actora allegó un citatorio y aviso con una modificación en la fecha de la providencia, se hace necesario que aclare dicho cambio.

Así mismo, deberá aportar al Despacho los originales (citatorio y aviso, remitidos, indicados en los archivos virtuales 015,016 y 020), para verificar el dato real.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **019** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Feb-2023**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00734 00

1. En atención a la solicitud que procede de la apoderada de la parte solicitante, la memorialista DEBERÁ ESTARSE a lo dispuesto en Auto 12 de enero de 2023, notificado en estado virtual No. 004 del 16 de enero de 2023.

Notifíquese,

LA

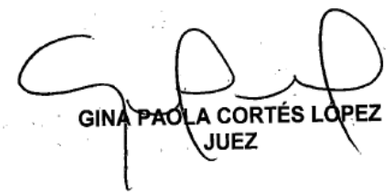

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **019** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Feb-2023**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00741 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble ubicado en la carrera 26I2 No. 72W-87 del barrio Las Vegas de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-271084, ID predio 0000997272 y número predial nacional 76001010013950077004400000000, promovida por LUZ ALBA CAICEDO TENORIO identificada con la cédula de ciudadanía No.27327328 contra JOSE FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ, FRANCISCO JOSE GÓMEZ GÓMEZ, ALFONSO REINA VÉLEZ identificados con la cédula de ciudadanía No.2447653, 6071968 y 14445790, respectivamente Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

SEGUNDO. Previo a decretar el emplazamiento de los demandados JOSE FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ, FRANCISCO JOSE GÓMEZ GÓMEZ y ALFONSO REINA VÉLEZ, conforme a la solicitud del apoderado de la parte demandante, se evidenció de la consulta de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud, que se encuentran en estado “activo” en la NUEVA EPS S.A. y EPS SURAMERICANA S.A.

En razón a ello, por Secretaría, se ordena oficiar a las precitadas EPS para que a la mayor brevedad posible, informen las direcciones físicas y/o electrónicas de los señores JOSE FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ, FRANCISCO JOSE GÓMEZ GÓMEZ y ALFONSO REINA VÉLEZ identificados con la cédula de ciudadanía No.2447653, 6071968 y 14445790, respectivamente, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso y defensa, si es del caso.

TERCERO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derechos sobre el respectivo bien que se reclama en pertenencia, en la forma establecida en el inciso 4º y 5º del art 108 del C.G.P.

- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, SURTASE EL EMPLAZAMIENTO mediante inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Procédase de inmediato por Secretaría.

CUARTO. Se ordena al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación de este Despacho Judicial.
b) El nombre del demandante.
c) El nombre del demandado y la indicación correspondiente si se trata de indeterminados.
d) El número de radicación del proceso (76001400302120220074100)
e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
g) La identificación con que se conoce al predio (dirección, nombre común, etc.)

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si el predio corresponde a un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

QUINTO. Se ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-271084 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. – Librar el oficio de rigor.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO. INFÓRMESE al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, la Oficina de Catastro Municipal, la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas que sobre el inmueble, ubicado en la carrera 26I2 No. 72W-87 del barrio Las Vegas de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-271084, ID predio 0000997272 y número predial nacional 76001010013950077004400000000, se ha dado inicio a un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: ~~j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co~~, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

OCTAVO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: ~~https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali~~

Notifíquese,

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**019** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Feb-2023**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00769 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 10-64, parqueadero No. 8, edificio parqueadero ALHACH de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-113412, ID predio 0000615616 y número predial nacional 76001010003110038000290000383, promovida por MARÍA CELITA VILLAMIZAR RUBIO identificada con la cédula de ciudadanía No.60279596 contra RAMÓN ELÍAS FRANCO ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No.2694133 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

SEGUNDO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de RAMÓN ELÍAS FRANCO ARIAS y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derechos sobre el respectivo bien que se reclama en pertenencia, en la forma establecida en el inciso 4º y 5º del art 108 del C.G.P.

- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, SURTASE EL EMPLAZAMIENTO mediante inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Procédase de inmediato por Secretaría.

TERCERO. No obstante lo anterior, en aras de evitar futuras irregularidades procesales que afecten el trámite, OFICIESE a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que certifique la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 2.694.133 expedida a nombre del ciudadano Ramón Elias Franco Arias. En caso de tratarse de una persona fallecida, deberá indicar el numero serial y el lugar en el que se encuentra el registro de defunción respectivo.

CUARTO. Se ordena al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación de este Despacho Judicial.
b) El nombre del demandante.
c) El nombre del demandado y la indicación correspondiente si se trata de indeterminados.
d) El número de radicación del proceso (76001400302120220076900)
e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
g) La identificación con que se conoce al predio (dirección, nombre común, etc.)

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si el predio corresponde a un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

QUINTO. Se ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-113412 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. – Librar el oficio de rigor.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO. INFÓRMESE al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, la Oficina de Catastro Municipal, la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas que sobre el inmueble, ubicado en la carrera 7 No. 10-64, parqueadero No.8, edificio parqueadero ALHACH de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-113412, ID predio 0000615616 y número predial nacional 76001010003110038000290000383, se ha dado inicio a un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

OCTAVO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Notifíquese,

PR

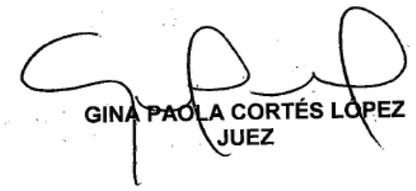

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**019** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Feb-2023**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00773 00

Teniendo en cuenta que con la información aportada por el demandante se obtuvo claridad sobre el domicilio del encartado, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA identificada con el NIT.901638344-6 contra YIMMY ALEXANDER MORENO PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No.1017177239, sobre el cual no se ha emitido decisión de admisión, deberá remitirse a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, ya que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "…*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3…*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"…1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 04 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

PR

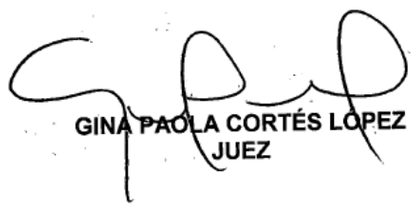

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**019** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Feb-2023**

La Secretaria,

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00775 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN ACCIÓN CAMBIARIA Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA promovida por FLOR ALBA BECERRA ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No.31206111 contra PORTAFOLIO GCM CREAR PAÍS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificado con el NIT.900049075-9.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO. Toda vez que el demandante acredita haber remitido a la sociedad demandada copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico edwin.gacharna@crearpais.com.co, el cual corresponde al enunciado como de notificaciones judiciales en su Certificado de Existencia y Representación legal, en cumplimiento al inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. NOTIFÍQUESE de este proveído en el mismo correo. Por Secretaría dese cumplimiento.

La notificación se entenderá surtida una vez trascurridos dos días hábiles al envió del correo electrónico.

CUARTO. Ahora bien, como no hay noticia de la fecha de recepción por parte del demandado de la demanda y sus anexos, Por Secretaría dese cumplimiento a los incisos tercero y cuarto del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y REMÍTASE AL MISMO CORREO ELECTRÓNICO copia íntegra del traslado, ADVIRTIENDO que los términos de traslado serán de 10 días y correrán a partir del momento el que el ordenador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**019** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Feb-2023**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00058 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificado con el NIT. 830138303-1 contra LUIS ANTONIO CABRERA CLAROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16617473, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 21 de acuerdo al domicilio del demandado (Carrera 25 C Bis No. 122-58, Barrio Urbanización Desepaz, de esta ciudad).

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **019** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Feb-2023**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00060 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa GYP220 por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, se le requirió de forma previa para la entrega el bien a la señora DIANA MILENA LÓPEZ AGUIRRE en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (gocci25@hotmail.com) bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor y lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P., quien asevera que esa es la dirección del garante y que la garantía no fue entregada; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa GYP220 de propiedad de la señora DIANA MILENA LOPEZ AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1130669145, objeto de garantía mobiliaria a favor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 900628110-3.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., por conducto de su apoderada judicial, en las siguientes direcciones:

Parqueadero	Dirección	Ciudad
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	BOGOTA
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	MEDELLIN
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	BARRANQUILL
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	CALI
SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	BUCARAMANGA

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

carolina.abello911@aecsa.co
notificaciones.santander@aecsa.co
notificaciones@santander.com.co

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Luisa Johana Franco Esquivel, Linda Esmeralda Pineda Díaz, Andrés Mauricio Felizzola Y Karen Lizeth Pérez Silva, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA

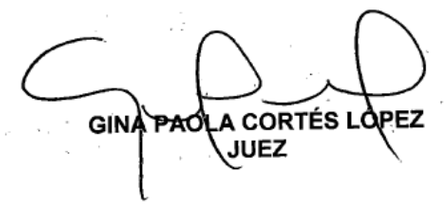

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **019** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Feb-2023**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00062 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo (motocicleta) de placa TEV50F por MOVIAVAL S.A.S., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, se le requirió la entrega previa del rodante al señor JHON JAINER TEJADA CANO en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (jhonjainertejadacano@gmail.com) la cual corresponde a la consignada como de notificaciones en el contrato de Garantía Mobiliaria (clausula 21), suscrito por el deudor, sin que se logara su entrega; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo (motocicleta) de placa TEV50F de propiedad del señor JHON JAINER TEJADA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1107521132, objeto de garantía mobiliaria a favor de MOVIAVAL S.A.S., identificado con el NIT. 900766553-3.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su apoderado judicial, en las siguientes direcciones:

CIUDAD	DIRECCION	HORARIOS
Bogotá	Calle 175 # 22 - 13 Exito de la 170	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	24 HORAS
Ibagué	CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C,C COMBEIMA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	24 HORAS

Barranquilla	Kilómetro 1 vía Juan mina después del motel ibiza a mano izquierda entrada a manaos segunda bodega porton verde- 10.975075,-74.85314	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	24 HORAS
CALI	Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria - BODEGA JM S.A.S.	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA , BARRIO SAN JUDAS ALTO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
Villavicencio	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
Girardot	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM
Cartago	Carrera 4 # 17-103 B/ el Llano Cartago- Valle	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

O en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

Legal@moviaval.com
consulta.hurtado@hotmail.com
abogadocali@moviaval.com

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Juan David Hurtado Cuero como apoderado judicial de MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Luisa Fernanda Muñoz Arenas, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **019** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Feb-2023**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00064 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por DEMOCRACIA X TODA S.A.S, identificado con el NIT. 901310729-9 contra WILLIAM SANCHEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16457644, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 5 de acuerdo al domicilio del demandado (Calle 53 4 c 10, Barrio el Sena, de esta ciudad).

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **019** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **08-Feb-2023**
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00070 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de RODRIGO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16603317 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 901498643-1, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 385, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora a la tasa del (2%) en caso de que esta supere se estipulara a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 27 de enero de 2023 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) El embargo y retención en proporción al treinta por ciento (30%) – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar, que reciba el demandado RODRIGO GONZALEZ como pensionado de COLPENSIONES.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por

el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P

b) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado RODRIGO GONZALEZ, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de ($22.500.000) y excluyendo las cuentas marcadas como de nómina o recibo de emolumentos pensionales.

c) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga notica de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberáinformarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. ACEPTESE en razón a la cuantía del trámite, la actuación de María Jacqueline Guerrero Aguilera, en calidad de Representante Legal de la entidad demandante, en nombre propio.

Notifíquese,

LA

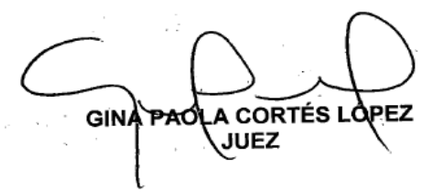

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **019** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Feb-2023**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00072 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo (motocicleta) de placa ORW82F por MOVIAVAL S.A.S., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, se le requirió la entrega previa del rodante al señor SANTIAGO MAZO RAMIREZ en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (mazoramirezsantiago@gmail.com) la cual corresponde a la consignada como de notificaciones en el contrato de Garantía Mobiliaria (clausula 21), suscrito por el deudor, sin que se logara su entrega; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo (motocicleta) de placa ORW82F de propiedad del señor SANTIAGO MAZO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1000442689, objeto de garantía mobiliaria a favor de MOVIAVAL S.A.S., identificado con el NIT. 900766553-3.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA que el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su apoderado judicial, en las siguientes direcciones:

CIUDAD	DIRECCION	HORARIOS
Bogotá	Calle 175 # 22 - 13 Exito de la 170	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	24 HORAS
Ibagué	CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C,C COMBEIMA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	24 HORAS

Barranquilla	Kilómetro 1 vía Juan mina después del motel ibiza a mano izquierda entrada a manaos segunda bodega porton verde- 10.975075,-74.85314	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	24 HORAS
CALI	Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria - BODEGA JM S.A.S.	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA , BARRIO SAN JUDAS ALTO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
Villavicencio	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
Girardot	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM
Cartago	Carrera 4 # 17-103 B/ el Llano Cartago- Valle	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

O en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

Legal@moviaval.com
consulta.hurtado@hotmail.com
abogadocali@moviaval.com

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Juan David Hurtado Cuero como apoderado judicial de MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Luisa Fernanda Muñoz Arenas, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA

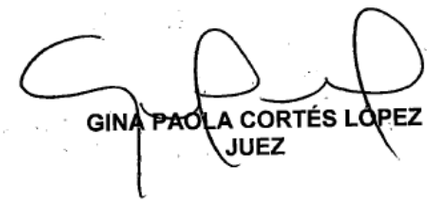

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **019** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Feb-2023**

La Secretaria,